J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALVARO IGNACIO LEON ARANGO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otras. Rad. 2023-0074.

AUTO INTERLOCUTORIO No.742

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder **no está dirigido al juez de conocimiento,** aunado a ello no indica la clase de proceso a adelantar (art. 74 del C.G.P.).

2. Sírvase la parte actora aclarar quienes son los sujetos pasivos a demandar, dado que en la demanda se indica **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y el memorial poder además de las entidades ya enunciadas, relaciona **COLFONDOS Y/O PORVENIR Y/OSKANDIA.** En tal sentido, deberá corregir tanto la demanda como el poder, aportando uno nuevo.

3. Que lo enunciado en el numeral primero y segundo del acápite de pretensiones, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, toda vez que no indica de manera precisa y clara lo que pretende, teniendo en cuenta que indica que se condene al RAIS.

4. No aporta certificados de existencia y representación de las entidades demandadas COLFONDOS, PORVENIR Y SKANDIA, los cuales el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

5. No se indica donde recibe notificaciones las entidades COLFONDOS, PORVENIR Y SKANDIA ni su correo electrónico (Art. 25 numeral 3 del CPTSS, Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a09c4e777d218df0248f063fe597e9bb6528b67670306f69d693e1b1eb519a**
Documento generado en 16/03/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica